



acortar los plazos para las subastas en los casos de urgencia, pero sin que nunca baje de diez días.

- 2º = Que el acortamiento de dicho plazo para la subasta de que se trata no fue por acuerdo de esta corporación sino por decreto de la Alcaldía de veintiseis de Junio, mediando únicamente unas veinticuatro horas entre la inserción del anuncio en el Boletín Oficial y el acto de la subasta;
- 3º = Que es de la competencia de los Ayuntamientos resolver lo que estimen procedente sobre la validez o nulidad de las subastas, sin que contra dichas resoluciones quepa recurso alguno, pues el que se concede por el párrafo 2º del artículo 2º de dicho Real Decreto, lo es solo para el caso de que habiendo varios licitadores, se crea cualquiera de ellos perjudicado por la adjudicación definitiva, lo cual no sucede en el presente; y que el hecho de presentar o formular una proposición en el acto de la subasta, no da más derecho al licitador, aunque le haya sido adjudicado provisionalmente el remate, que el consignado en el artículo 2º, en el caso a que el mismo se refiere, así como también que la corporación contratante solo queda obligada por la adjudicación definitiva; y
- 4º = Que en volberia vicios de nulidad la adjudicación definitiva de una subasta u en los preliminares de ella dejase de cumplirse las prescripciones legales; aparte de que habiéndose hecho diez y siete depósitos para